Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones, en grado de apelación, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.02.09 10:58:09 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones principales obrantes en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las siguientes citas, salvo indicación en contrario), Edgardo Miguel De Bonis promovió una acción declarativa de certeza -en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (seguidamente, AFIP), con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 23 -inc. c)-, 79 -inc. c)-, 81 y 90 de la ley 20.628 (texto según leyes 27.346 y 27.430), en la medida que aplica el impuesto a las ganancias sobre su haber previsional, y que se ordene el reintegro de los importes retenidos por aplicación de dicho régimen, con más sus intereses (fs. 3/13).

Asimismo, solicitó -como medida cautelar- que se suspenda la aplicación del impuesto a las ganancias de conformidad con lo dispuesto por el art. 79 -inc. c)- de la ley 20.268 y el art. 115 de la ley 24.241.

Frente a tal presentación, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 -haciendo propios los fundamentos expuestos por el Fiscal a cargo de la Fiscalía en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 8- declaró su incompetencia en razón del territorio para entender en estas actuaciones y las remitió a la Justicia Federal de La Plata (fs. 20/22 y 23). Para así

decidir, destacó que el actor había consignado en el escrito inicial que su domicilio se encontraba en la calle Pi y Margall 1758, de Rafael Calzada, Provincia de Buenos Aires.

Radicadas las actuaciones ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Lomas de Zamora n° 3, el accionante rectificó el domicilio indicado en la demanda y precisó que su domicilio real se sitúa en la calle Fonrouge 1248/50, 6°B, de esta ciudad de Buenos Aires, tal como surge del DNI cuya copia acompaña (fs. 29 y 31).

Pese a tales consideraciones, el mencionado Juzgado Federal declaró – el 8 de febrero de 2022- su competencia para conocer en las actuaciones, admitió la medida cautelar solicitada por el accionante y ordenó a la demandada que arbitre los medios necesarios para que la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires se abstenga "*en forma inmediata de efectuar y/o admitir descuentos y/o retenciones por impuesto a las ganancias en los haberes previsionales del actor, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa*" (fs. 34).

Ante dicha decisión y en función del error que fuera invocado y subsanado por la actora con relación al domicilio real consignado en la demanda, dicha parte interpuso recurso de revocatoria y solicitó que dicha disposición se deje sin efecto por contrario imperio, remitiéndose las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 (fs. 35).

Frente a ello, el tribunal advirtió que "*cometió un error al aceptar la competencia territorial, toda vez que el actor acreditó fehacientemente que tiene domicilio real en la calle Fonrouge 1248/50 6°B Mataderos, CABA con la copia digital*

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

de su D.N.I”. Consecuentemente, dejó sin efecto la providencia del 8 de febrero de 2022, declaró su incompetencia y remitió la causa al juzgado que previno (fs. 36).

Recibidas las actuaciones por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11, se ordenó la notificación del juez que va a conocer en la causa (fs. 38) y, frente a la solicitud formulada por la actora mediante la cual peticionó que se resolviera la medida cautelar (fs. 39), se proveyó que correspondía estar a lo resuelto el 8 de febrero de 2022, esto es, la resolución dictada por el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Lomas de Zamora n° 3, que había admitido la medida cautelar peticionada en el escrito inicial (fs. 40).

En estas condiciones, la AFIP se presentó e interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución que admitió la medida precautoria (fs. 66/82). El Juzgado capitalino, a su turno, rechazó dicha revocatoria, puesto que la “*resolución que se recurre, fue dictada por otro órgano*” y concedió la apelación deducida en subsidio (fs. 83).

Elevadas las actuaciones, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo que no correspondía que dicho tribunal intervenga, “*puesto que -de conformidad con el principio de jerarquía- los tribunales de alzada sólo se pueden pronunciar en recursos concedidos contra decisiones de los jueces de primera instancia del mismo fuero, y no de otros respecto de los cuales no tienen jurisdicción para revisar su contenido*”. Sobre este punto,

destacó que V.E. ha señalado que el "*Tribunal de Alzada no puede decidir sino sobre cuestiones resueltas en la instancia inferior correspondiente al mismo fuero, pues hallándose la causa con apelación concedida, debe ser la Cámara respectiva la llamada a dictar sentencia*" (cfr. Fallos 310:618; Competencia n° 1245. XXXIX "Gómez, Gustavo Daniel c/ Estado Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social y otros s/ amparos y sumarísimos", del 16/3/04; 320:1348; 326:2146; 328:853). Por ello, devolvió las actuaciones al juzgado de origen a fin de que remita las actuaciones al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Lomas de Zamora nro. 3 "*a efectos que el expediente continúe con su trámite y sea elevado a la Alzada de este último*" (fs. 73, del presente incidente de medida cautelar).

La Cámara Federal de La Plata, a su turno, declaró su incompetencia "*para intervenir en el examen del recurso de apelación de la AFIP pendiente de tratamiento*" y consideró que debía ser la Cámara que intervino con anterioridad la que debía conocer en ese recurso. Para así decidir, destacó que el Tribunal ha señalado que la "*alzada del juez ante el cual vino a quedar radicada la causa está llamada a juzgar en los recursos de apelación planteados contra medidas cautelares dictadas por el tribunal incompetente que previno en el proceso*" (Fallos: 340:824). Además, destacó que "*cuando el actor solicitó ante el juzgado capitalino una decisión sobre la medida cautelar, su magistrado dispuso estar a la concesión de ella resuelta por el titular del Juzgado Federal N° 3 de Lomas de Zamora*". Sobre este punto, agregó que si bien dicho magistrado no se expidió expresamente con relación a la admisibilidad de la medida cautelar, no puso en tela de juicio su competencia territorial



luego de la rectificación del domicilio real por parte del accionante.

En otro orden, destacó que la pretensión constituye un asunto con contenido patrimonial y es el actor quien escogió la competencia territorial del fuero nacional en lo contencioso administrativo federal, habilitando la aplicación al caso de los arts. 1°, 2°, 4° y concordantes, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Además, subrayó que el expediente principal se encuentra efectivamente radicado ante el Juzgado n° 11 de dicho fuero, en el que se "*dispuso la apertura a prueba, se libraron oficios, se clausuró el período probatorio y hasta las partes presentaron sus alegatos*", lo que da cuenta del grado de avance del proceso y que, continúa, una solución contraria "*conspiraría contra los principios de economía y de celeridad en los trámites, dando lugar a una intervención extemporánea de esta Sala en un litigio cuya continuación hacia el dictado de la sentencia definitiva ha sido cumplida prácticamente en su totalidad en otra jurisdicción territorial*" (fs. 85 del incidente de medida cautelar).

La Sala III, por su parte, mantuvo la tesitura propiciada en su intervención anterior, en la medida que en las actuaciones principales no se ha dictado la sentencia de fondo y porque dicho criterio se adecua al adoptado por V.E. en Fallos: 328:853; 333:769 y en la causa COM 015775/2019/CS001 "*Municipalidad de El Calafate c/Live Shows SA s/ordinario*", del 17 de diciembre de 2019 (fs. 86 del incidente de medida cautelar).

Por tales motivos, el mencionado tribunal elevó la causa a V.E., quien corrió vista a esta Procuración General (fs. 87 del incidente referido).

-II-

Ante todo, considero que ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia circunscripto a establecer cuál es el tribunal de apelaciones competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar dictada en la causa, que corresponde zanjar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-III-

A mi modo de ver, corresponde a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal conocer en el incidente, en la medida que fue el titular del Juzgado Nacional n° 11 de dicho fuero, frente a la solicitud de la actora mediante la cual peticionó que se resolviera la medida cautelar (fs. 39), quien proveyó que correspondía estar a lo resuelto el 8 de febrero de 2022 por el otro juzgado federal interviniente al admitir la medida cautelar peticionada en el escrito inicial (fs. 40).

Asimismo, fue ese juez de grado quien rechazó la reposición deducida por la demandada y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Por lo tanto, advierto que la intervención de la Cámara Federal referida tiene como antecedente la actuación de un magistrado de primera instancia de su propio fuero (cfr., en sentido análogo, el dictamen de Procuradora Fiscal subrogante al que V.E. remitió en Fallos: 340:824).



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por otra parte, y al margen de tales consideraciones, es criterio del Tribunal que la alzada del juez ante el cual vino a quedar radicada una causa, está llamada a juzgar en los recursos de apelación planteados contra medidas cautelares dictadas por un tribunal incompetente que intervino en el proceso (cfr. doctrina de Fallos: 312:203; 314:158;330:120; 340:824, reiterada en las causas Competencia CSJ 1087/2011 (47-C)/CS1 "*Aguirre, Úrsula Isabel c/ I.N.S.S.J.P. (ex PAMI) s/ amparo*"; Competencia CSJ 24/2012 (48-C)/CS1 "*Velázquez, María Fernanda y otro c/ OSDE s/ amparo medida cautelar (inc. de elevación)*", sentencia del 4 de septiembre de 2012; Competencia CSJ 31/2013 (49-C) /CS1 "*Giorgetti, Sandra Fabiana c/ Galeno Argentina S.A. s/ amparo*", sentencia del 8 de octubre de 2013).

-IV-

Por lo expuesto, opino que la apelación pendiente debe ser tratada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Buenos Aires, de febrero de 2024.